



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°069-2021-GAF-MPC

Cañete, 20 de setiembre de 2021

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de Apelación de fecha 21 de junio de 2021, presentado por el administrado Manuel Julio Gonzales Prada en contra de la **Resolución Sub Gerencial N° 060-2021-SGRRHH-MPC**; de fecha 25 de mayo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el Artículo VIII del Título Preliminar de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento Obligatorio;

Que, concordante a los Artículos 38, 39°, 40° y 41° de la precitada norma, se establece que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno, y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, y simplificación administrativa, entre otros, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de alcaldía, y vía resoluciones de alcaldía, resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante el (TUO de la LPAG), preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

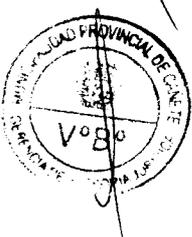
Que, el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del (TUO de la LPAG) donde establece que Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, mediante la **Resolución Sub Gerencial N° 060-2021-SGRRHH-MPC**, de fecha 25 de mayo de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, resuelve declarar Procedente la Liquidación de Compensación por Tiempo de Servicio CTS del Sr. Gonzales Prada Manuel Julio, ascendente al importe de **S/2,461.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO CON 50/100 SOLES)**, precisando que dicho monto se encontrará afectó a los descuentos que correspondan según normativa de la materia y otros;

Que, con fecha 21 de junio de 2021, el **Sr. Manuel Julio Gonzales Prada**, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Sub-Gerencial N°060-2021-SGRRHH-MPC de fecha 25 de mayo del 2021, la misma que en su parte resolutive declara **PROCEDENTE** el pedido de liquidación de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) ascendente al importe de **DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN SOLES CON CINCUENTA CENTIMOS (S/.2,461.50 soles)** suma con la cual no está conforme por haberse pasado por alto acuerdos y convenios que resultan ser de insoslayable observancia;

Que, el artículo 217° de la LPAG, señala sobre la facultad de contradicción, que frente a un acto que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados; solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos definitivos que ponen fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el **artículo 218° de la LPAG**, señala sobre los Recursos administrativos, que los recursos administrativos son: a) (...), b) Recurso de Apelación; el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



...///I



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...

Página N°//2

Resolución N° 069

Que, de conformidad con el **Art. 220° del (TUO de la LPAG)**, donde establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En concordancia, el numeral 218.2. del artículo 218° del mismo marco normativo, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Asimismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 221 del mismo marco normativo;

Que, en ese extremo del cómputo del plazo realizado, se tiene que el recurso de apelaciones es de puro derecho, el acto recurrido fue notificado el 07 de junio de 2021 y el recurso de apelación fue presentado el 21 de junio de 2021, es decir ha sido presentado dentro del plazo establecido por el TUO de la LPAG, configurándose la admisibilidad del recurso de apelación;

Que, respecto al recurso de apelación, podemos advertir de los actuados que, el administrado con fecha 21 de junio de 2021 interpone recurso impugnatorio de apelación contra la **Resolución Sub Gerencial N° 060-2021-SGRRHH-MPC**, argumentando entre otros que, se ha pasado por alto acuerdos y convenios a los que han arribado los trabajadores con la Municipalidad Provincial de Cañete, y que resultan aplicables al caso, ya que se trata de una renuncia a la que se ha declarado procedente, que se afectan derechos adquiridos conforme a ley, que con la resolución impugnada se está pretendiendo recortar a percibir lo que contempla la ley, conforme se viene reclamando y explicando, se aprecia una aplicación discordante con lo que realmente señala el cuerpo legal al cual acuden para emitir la impugnada, se está pretendiendo vulnerar el derecho constitucional a poder recibir beneficios laborales debidamente reconocidos, ninguna resolución puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer la dignidad y los derechos debidamente adquiridos por el titular o sus beneficiarios, derechos previstos en la Constitución Política del Perú y en los convenios y acuerdos a los cuales me remito, adjunta como medio probatorio la Sentencia expedida en el Expediente 110-2017 sobre Acción Contenciosa Administrativo del Primer Juzgado Civil de Cañete en proceso seguido entre la Municipalidad Provincial de Cañete y el Sindicato de Trabajadores Municipales.

Que, conforme a los sustentos expuestos, se puede colegir que el impugnante no está conforme con el cálculo estimado sobre su Compensación por Tiempo de Servicios, establecido en la recurrida, pretende que se cuantifique su CTS, entre otros, acorde con el Convenio Colectivo, acta de trato directo, de fecha 09 de setiembre de 1991, suscrita entre la Municipalidad Provincial de Cañete y el Sindicato de Trabajadores Municipales, que acuerda que la municipalidad provincial de Cañete otorgará a los empleados que renuncian, a partir del 01 de julio de 1991 un haber completo por cada año de servicios desde la fecha de ingreso al trabajo; negociación que fue aprobada por Acuerdo de Concejo N°007-92-MPC, de fecha 15 de enero de 1992; así como, el Acta de Trato Directo, de fecha 23 de agosto de 2010, aprobado por Resolución de Alcaldía N°528-2010-AL-MPC, de fecha 23 de setiembre del 2010, la cual en el punto sexto del citado convenio colectivo, se acuerda otorgar una bonificación especial de un sueldo total por cada año de servicios a los trabajadores nombrados y contratados permanentes al momento del cese, jubilación, renuncia y/o despido al concluir el vínculo laboral con la empleadora.

Que, respecto a los actos administrativos acotados, es oportuno señalar que en la vía jurisdiccional, se ha judicializado mediante la acción contenciosa administrativa, entre el Sindicato de Trabajadores Municipales y la Municipalidad Provincial de Cañete, signado en el expediente N°00110-2017-0-0801-JR-LA-01, entre otros, respecto a determinar si corresponde ordenar el cumplimiento de los pactos colectivos o negociaciones colectivas suscritos en el año 1991 y 2010 y ratificado con negociaciones posteriores referentes al pago de la bonificación especial por cada año de servicios prestados, consistente en una remuneración total mensual al personal, por motivo de cese, renuncia o despido y que se tenga por establecido el tiempo de servicio legalmente desde el ingreso a laborar en la entidad demandada hasta la fecha de cese definitivo por causa legal, habiéndose emitido Sentencia en primera instancia, por el 1° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, materializado en la Resolución Número Quince, de fecha 08 de febrero del 2021.



...//2



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...

Página N°/3

Resolución N° 069

Que, dicha Sentencia si bien falla: Primero: Declarando FUNDADA en parte la demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** presentado por el Sindicato De Trabajadores Municipales – **SITRAMUN – CAÑETE** contra la Municipalidad Provincial De Cañete sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, entre otros, ORDENA que la Municipalidad Provincial de Cañete emita nueva resolución administrativa que disponga el cumplimiento del pacto colectivo y/o negociación colectiva de fecha 9 de setiembre de 1991, aprobado por Acuerdo de Concejo N°007-91-MPC y el de fecha 23 de agosto del 2010, aprobado por Resolución de Alcaldía N°528-2010-AL-MPC, de fecha 23 de setiembre del 2010, declarando fundada la demanda en el extremo de establecer el tiempo de servicios para el cálculo de la bonificación especial y el pedido de investigar y sancionar al personal que elabora las liquidaciones por concepto de la bonificación especial objeto de litis.

Que, no obstante, en fecha **10 de marzo del 2021**, mediante Resolución Número Dieciséis, dicho Órgano jurisdiccional, concede apelación con efecto suspensivo contra la Sentencia contenida en la Resolución Número Quince de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno; interpuesto por la Municipalidad Provincial De Cañete;

Que, en esa línea, se infiere que los efectos del Pacto Colectivo y/o Negociación Colectiva, suscritos en el año 1991 y 2010, ratificado por negociaciones posteriores referentes al pago de la bonificación especial por cada año de servicios prestados, sobre los cuales ampara su recurso el apelante, para cuantificar su Compensación por Tiempo de Servicios, se encuentra judicializado, no pudiendo aplicar sus alcances, habida cuenta que este ha sido sometido a una decisión judicial;

Que, el **artículo 139, numeral 2**, de la Constitución Política del Perú, establece que *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.”*;

Que, concordante con el párrafo precedente, el **artículo 4** de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que, *“(…) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (…)*”;

Que, el Tribunal Constitucional, en el Pleno Jurisdiccional N°003-2005-PI/TC, en las Consideraciones del Tribunal Constitucional, en su numeral 150.150., expresa lo siguiente: *“150.150.(…) avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial (…)*”;

Que, en ese sentido, tenemos que la autoridad administrativa municipal, en el caso que nos ocupa, no puede avocarse al proceso en trámite que ha sido sometido al órgano jurisdiccional, aplicar la Sentencia expedida en el expediente N°110-2017, que como medio probatorio ofrece el impugnante, nos conllevaría a un avocamiento indebido e ilegal, en razón de lo cual, deviene en INFUNDADO el recurso impugnatorio interpuesto;

Que, a través del **INFORME N° 514-2021-GAJ-MPC** de fecha 25 de agosto de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye señalando que, devendría en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Manuel Julio Gonzales Prada contra la Resolución Sub Gerencial N° 060-2021-SGRRHH-MPC, de fecha 25 de mayo de 2021, por encontrarse judicializado el cumplimiento de los pactos colectivos, sobre los cuales ampara su recurso impugnatorio el apelante, en su Escrito de fecha 21 de junio de 2021;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

///...

Página N°/4

Resolución N° 069

Que, a través del **INFORME N°0132-2021/GAF/MPC**, de fecha 07 de julio del 2021, el Gerente de Administración y Finanzas, expresa que, su despacho, como encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, se abstiene en cumplimiento del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General "Artículo 99.- Causales de abstención en los siguientes casos (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración". Remite el informe sobre la apelación del interesado, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos; para fines de seguir el trámite correspondiente;

Que, con MEMORANDUM N°463-2021-GM-MPC, de fecha 9 de setiembre del 2021, de la Gerencia Municipal de la MPC, comunica en merito a la conformidad al **artículo 101.- Disposición superior de abstención**, a lo establecido en la Ley N°27444 Ley de Procedimiento en el artículo 101.3 del Texto único Ordenado, de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General "cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelve el asunto, bajo su directa supervisión", para lo cual dispone resolver los hechos de materia de apelación, el mismo que estará bajo supervisión del suscrito.

Que estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas en el cumplimiento del inciso ee) y qq) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) Resolver mediante Resoluciones Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el Despacho de Alcaldía y otros que le fuesen delegados por el Alcalde de acuerdo al ámbito de su competencia, este despacho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Manuel Julio Gonzales Prada contra la Resolución Sub Gerencial N° 060-2021-SGRRHH-MPC, de fecha 25 de mayo de 2021, por encontrarse judicializado el cumplimiento de los pactos colectivos, sobre los cuales ampara su recurso impugnatorio el apelante, en su Escrito de fecha 21 de junio de 2021;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228° numeral 228.2 literal b) de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, al administrado el acto resolutorio y a los administradores conforme a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; esto otorgándole el plazo de 05 días para que pueda ejercer su derecho de defensa.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
CPC CESAR VLADIMIR LEÓN POLO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS